# ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### JUAN RAMÓN LIÉBANA ORTIZ

Doctorando en Derecho Procesal. Universidad de La Rioja

#### I. OBJETO DEL ESTUDIO

El procedimiento de jurisdicción voluntaria puede entenderse como el instrumento legalmente establecido para que los Jueces y Magistrados garanticen a los ciudadanos que así se lo soliciten los derechos contenidos en determinados expedientes regulados en el ordenamiento jurídico español, y muy especialmente en el Libro III de la LEC/1881. Este procedimiento, presidido por la libertad de formas (art. 1816 LEC/1881), siempre ha buscado la rapidez —entendida en términos de eficiencia—, de tal forma que ha huido, en cierta medida, del excesivo apego a la escritura que tradicionalmente caracterizaba a nuestro proceso civil.

Así las cosas, la presente comunicación tiene por objeto el estudio de la forma de los actos en el procedimiento de jurisdicción voluntaria. En concreto, se trata de determinar en qué medida concurre la oralidad en los procedimientos de jurisdicción voluntaria [infra II], para después centrarnos en averiguar si la inmediación y la concentración pueden ser también predicables de este tipo de procedimientos [infra III]. Sometidos los procedimientos de jurisdicción voluntaria a esta necesaria «prueba de resistencia», podrá concluirse si la oralidad, la inmediación y la concentración constituyen características eficientes en los procesos de jurisdicción voluntaria.

# II. LA ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Como ha puesto de manifiesto Fairén Guillén, en la actualidad no existe un «procedimiento oral puro» —entendiendo por tal aquel procedimiento cuyos actos procesales son realizados íntegramente de forma verbal¹—, por lo que debe hablarse del predominio de la forma oral o de la forma escrita. La prevalencia de la forma oral frente a la escrita se encuentra recogida en el art. 120.2 de nuestra Constitución, cuando establece que «el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal». Ahora bien, para que un procedimiento sea predominantemente oral lo decisivo es que los fundamentos de la sentencia o del auto se constituyan mediante las alegaciones y prueba oral realizados «viva voce» en presencia judicial². «Sensu contrario», el procedimiento será

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Fairén Guillén, V., Teoría General del Derecho Procesal, México 1992, p. 399. La única excepción, por ser «casi totalmente oral, y por ello mundialmente admirado, es el proceso ante el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Creado hace más de diez siglos, se ha mantenido "puro" y "útil", sin corruptelas; pero hay un elemento escrito: para ejecutar la sentencia proferida oralmente, precisa de un "título ejecutivo"; esto es, un protocolo abreviado de la misma» (op. y loc. cit.). Para un estudio en profundidad de este procedimiento casi totalmente oral, vid. Fairén Guillén, V., El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso, Valencia 1988, passim.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A. y Barona Vilar, S., Derecho jurisdiccional I, Valencia 2003, p. 381; Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., Derecho Procesal Civil. Parte general, Madrid 2000, p. 35; Gimeno Sendra, J. V., Fundamentos del Derecho Procesal, Madrid 1981, p. 223.

predominantemente escrito si la sentencia o el auto se adoptan exclusivamente con arreglo al estado de las actas.

De acuerdo con estas consideraciones, durante la vigencia de la LEC/1881 nuestro ordenamiento procesal civil permanecía claramente informado por la escritura, a pesar de la declaración del art. 120.2 CE. No obstante, como tendremos ocasión de comprobar, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados en su Libro III, precisamente por caracterizarse genéricamente por su simplicidad y sencillez, se rehuía de la escritura en favor de la oralidad³, aunque en algunos de sus trámites fundamentales se respetaba la forma escrita⁴. Por su parte, la LEC promulgada en el año 2000 tiene como característica más sobresaliente en la materia que examinamos la introducción de la oralidad, concentración e inmediación en la justicia civil española⁵. Es por ello que se puede sostener que ahora en los procedimientos de jurisdicción voluntaria también predomina la forma oral sobre la escrita, puesto que en ellos se deben aplicar de forma subsidiaria los trámites del juicio verbal (Disposición derogatoria única 1.1ª, párrafo 4, LEC) y en el vigente juicio verbal también se consagra la oralidad (art. 443 LEC).

Por otro lado, como ha quedado dicho, lo decisivo para que el procedimiento de jurisdicción voluntaria sea considerado como un procedimiento predominantemente oral es que «tan sólo el material procesal aportado oralmente al juicio puede ser apreciado en la decisión judicial»<sup>6</sup>, por lo que vamos a centrarnos en la regulación de su fase probatoria para sacar las oportunas conclusiones

## 1. La oralidad en el Libro III de la LEC/1881.

Es notorio que el Libro III de la LEC/1881 no regula un procedimiento general de jurisdicción voluntaria y que las disposiciones generales que se contienen en los Título I de las Partes Primera y Segunda resultan fragmentarias, inconexas y de aplicación subsidiaria, en tanto no se opongan a lo que se establece para cada uno de los respectivos expedientes<sup>7</sup>. Por ello, para analizar adecuadamente el predominio de la oralidad en este tipo de procedimientos hemos de integrar las disposiciones generales del Libro III de la LEC/1881 con la nueva LEC, de manera que podamos construir correctamente la fase probatoria en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Así lo han sostenido tanto Gimeno Gamarra, R., «Ensayo de una teoría general sobre la jurisdicción voluntaria», ADC (Anuario de Derecho Civil), 1953, p. 57; como González Poveda, B., La jurisdicción voluntaria, Pamplona 1997, p. 186.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Un ejemplo paradigmático del respeto de la forma escrita en la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria puede hallarse en el art. 1.815 LEC/1881 al disponer que el Ministerio Fiscal, cuando deba ser oído por afectar el asunto a los intereses públicos o referirse a una persona cuya protección o defensa competa a la Autoridad, emitirá su dictamen por escrito.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para un excurso sobre el proceso declarativo caracterizado por la mayor oralidad, inmediación y concentración de la nueva LEC, cfr. De la Oliva Santos, A. y Díez-Picazo Giménez, I., Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración, Madrid 2000, pp. 11-13.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Gimeno Sendra, J. V., Fundamentos..., cit., p. 223.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Así lo han puesto de manifiesto, entre otros, Gimeno Gamarra, R., «Ensayo...», cit., pp. 33-34; Ramos Méndez, F., La jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, Madrid 1978, pp. 25-26; Almagro Nosete, J., Cortés Domínguez, V, Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., Derecho Procesal. Proceso Civil, Tomo I, Volumen II, Valencia 1992, p. 541; y González Poveda, B., La jurisdicción voluntaria, cit., p. 77.

Cabe decir sin miedo a errar que la libertad de forma del procedimiento de jurisdicción voluntaria, que se reconoce expresamente en el art. 1816 LEC/1881, permite que en ellos los sujetos tengan la oportunidad de expresar verbalmente ante la autoridad judicial lo que a su derecho o interés legítimo mejor convenga. No obstante, para analizar el alcance de la oralidad en el procedimiento de jurisdicción voluntaria conviene descender al casuismo de los distintos expedientes regulados en la ley decimonónica. Así, en aquellos expedientes en los que el órgano judicial tenga la obligación de oír a los sujetos interesados manifestar verbalmente lo que tengan por conveniente se constatará el predominio de la forma oral sobre la escrita, pudiéndose así calificar aquél como un procedimiento oral.

Con carácter general, en todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que estén implicados menores o incapaces y que conduzcan a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social existe un claro predominio de la oralidad puesto que en todos ellos el Juez debe respetar el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que esté comprometido el interés de un menor o incapaz<sup>8</sup> se caracteriza por la oralidad puesto que el Juez tiene la obligación de oír la declaración verbal del menor o incapaz o, en su caso, de su representante legal.

En los procedimientos en los que se solicita la habilitación del menor no emancipado para comparecer en juicio (arts. 1994 a 2001 LEC/1881) parece razonable sostener la oralidad, al menos en los supuestos en que el padre y la madre se nieguen a representar en juicio al hijo. En ellos, el Juez debe oír la declaración verbal de los padres tanto cuando lo solicite el menor cuanto sean los padres quienes comparezcan espontáneamente en el procedimiento pidiendo ser oídos. Igualmente, en los procedimientos de emancipación judicial de los hijos mayores de dieciséis años debe entenderse preponderante la forma oral puesto que, de conformidad con el art. 320 CC, es preceptivo que el Juez oiga la declaración verbal de los padres.

La oralidad también está presente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria sobre derechos reales. Así, en los expedientes de dominio el Juez tiene la obligación de citar a una audiencia a «aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca, a aquel de quien procedan los bienes o a sus causahabientes, si fueren conocidos, y al que tenga catastrada o amillarada la finca a su favor, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos» para que puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga (art. 201.3 LH).

En los procedimientos testamentarios también es posible apreciar la forma oral, aunque algo más atenuada debido a la necesaria acentuación de la forma escrita. En efecto, en la apertura del testamento cerrado y en la protocolización del testamento ológrafo parece evidente la acentuación de la forma escrita pues, en ambos casos, el procedimiento tiene por objeto la autenticación de un documento. En cambio, en el procedimiento de apertura del testamento cerrado los testigos del mismo deben declarar verbalmente si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en el pliego cerrado que el Juez les pone de manifiesto (art. 1960 LEC/1881), pues no cabe que hagan

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Entre este tipo de procedimientos podemos citar, entre otros: las habilitaciones para comparecer en juicio (arts. 1994 a 2001 LEC/1881); la enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacciones acerca de sus derechos (arts. 2011 a 2030 LEC/1881); el reconocimiento de la filiación no matrimonial (arts. 120 a 126 CC); el acogimiento y la adopción (arts. 172 a 180 CC); la emancipación judicial del menor (art. 320 CC); etc.

dicha declaración por escrito ya que el pliego cerrado que contiene el testamento está en poder del Juez.

Por su parte, el procedimiento de protocolización del testamento ológrafo consiste fundamentalmente en la adveración del testamento, es decir, en una prueba testifical —o pericial en caso de no hallarse testigos válidos o si éstos dudan— acreditativa de la autenticidad del testamento. Así, para la correcta tramitación del procedimiento de protocolización del testamento ológrafo el Juez debe comprobar su autenticidad por medio de la declaración verbal de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y que declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo (art. 691 CC). Pero además, el art. 692 CC también obliga al Juez a citar al acto de adveración del testamento ológrafo al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, a los hermanos para que presencien la práctica de dicha diligencia y puedan hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Dentro de los procedimientos testamentarios cabe hacer una especial mención del procedimiento de elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra (arts. 1943 a 1955 LEC/1881). En este procedimiento está claro que impera la oralidad precisamente por carecerse en él, en la mayoría de las ocasiones, de un documento en que se haya plasmado el testamento. Pues bien, en este procedimiento el Juez debe dictar una providencia mandando comparecer a los testigos y al Notario, en su caso, en el día y hora que señale, a los que examinará separadamente y de que no tengan conocimiento de los declarado por los que les hayan precedido (arts. 1946 y 1949 LEC/1881). Para evitar toda influencia que guíe o desvirtúe su declaración, el Juez debe invitar separadamente a cada testigo a narrar «viva voce» lo que recuerde de los hechos relativos al otorgamiento del testamento y, una vez hecho, el Juez puede hacerle las preguntas o pedirle las aclaraciones que estime convenientes para completar su declaración o esclarecer los extremos que estime oportunos. Además, si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota o apunte de las disposiciones del testador, dicha cédula memoria se pondrá de manifiesto a los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto (art. 1952 LEC/1881). Por último, el Juez declarará como testamento lo que de las declaraciones verbales de los testigos resulte, hasta tal punto que si en dichas declaraciones existen divergencias el aprobará como testamento aquello en que todas estuvieran conformes, mandando protocolizar el expediente.

También en algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria en Derecho mercantil predomina la oralidad sobre la escritura. Así ocurre, por ejemplo, en una serie de procedimientos innominados relativos a Derecho societario: tanto en el procedimiento para el nombramiento judicial de auditor de cuentas en las Sociedades Anónimas (art. 206 LSA) como en el procedimiento relativo a la liquidación de sociedades (arts. 269 LSA, 110.3 LSRL, 71.3 LCoop y 18.2 LODA) es conveniente la audiencia de al menos el auditor cuya revocación se pide y del auditor cuyo nombramiento se solicita en el primer caso y del liquidador de la sociedad en el segundo, para darles ocasión de defender sus intereses, alegando verbalmente los hechos que estimen conducentes a su defensa y ofreciendo las justificaciones correspondientes.

Aunque nada prevé la LEC/1881 sobre el particular, se puede sostener, siguiendo a Ramos Méndez<sup>9</sup>, que en los procedimientos para el depósito de efectos mercantiles el Juez

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Vid. Ramos Méndez, F., La jurisdicción voluntaria..., cit., pp. 60, 110, 111 y 121.

ha de citar al solicitante y los interesados a una audiencia para que declaren verbalmente lo que consideren oportuno en defensa de sus intereses para velar por la contradicción (arg. ex art. 2111 LEC/1881); en los procedimientos de liquidación de avería a la gruesa, cuando así lo solicite algún interesado no conforme con ella, el Juez debe citar en dos ocasiones a todos los interesados para que expresen lo que más convenga a sus intereses, en primer lugar en la fase inicial de calificación de las averías (arts. 847 CdC y 2136 LEC/1881), y después en la fase de liquidación de las averías, una vez hayan presentado los peritos los estados de la cuesta (arts. 847 CdC y 2142 LEC/1881).

Para terminar el análisis casuístico sobre la preponderancia de la forma oral en los procedimientos de jurisdicción voluntaria debemos referirnos ineludiblemente al procedimiento relativo a la declaración de ausencia regulado en los arts. 2031 a 2047 LEC/1881. En nuestra opinión, resulta evidente el predominio de la oralidad en este procedimiento puesto que la no presencia, es decir la falta de noticias sobre una persona, resulta sumamente difícil de probar documentalmente, por lo que con toda seguridad requiere una declaración verbal de testigos. Dicha presunción resulta confirmada si acudimos a la regulación de dicho procedimiento puesto que, por expresa disposición del art. 2032 LEC/1881, «se resolverá siguiendo los trámites del juicio verbal» ahora contenidos en los arts. 437 a 447 LEC. En concreto, iniciado el expediente por solicitud de parte interesada o del Ministerio Fiscal, el Juez acordará el anuncio de la incoación del expediente y la práctica de las pruebas ofrecidas por los sujetos interesados. Entre las pruebas a practicar debe incluirse en todo caso una testifical de las personas que convivían habitualmente con la persona de la que ahora se insta su declaración de ausencia. Dicha prueba testifical consistirá en la declaración verbal del cónyuge del ausente no separado legalmente, de los parientes consanguíneos hasta cuarto grado o cualquier otra persona interesada —singularmente, por estimar que tiene sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte— (arts. 2032, 2038 LEC/1881, 443 LEC, 181 y 182 CC). Practicadas las pruebas, se oirá también al Ministerio Fiscal y se dictará el auto correspondiente.

## 2. Oralidad y jurisdicción voluntaria: situación actual.

La conclusión de lo hasta aquí expuesto es evidente: en los procedimientos de jurisdicción voluntaria impera la forma oral sobre la escrita. Ello debe ser así necesariamente si se reinterpreta el Libro III de la LEC/1881 de acuerdo con la legislación procesal vigente. La Disposición derogatoria única 1.1°, párrafo cuarto, de la LEC establece que «las referencias al proceso contencioso procedente contenidas en el Libro III [de la LEC/1881] se entenderán hechas al juicio verbal». Pero, además, debe sostenerse que la LEC es de aplicación supletoria a los procedimientos de jurisdicción voluntaria en todo lo no previsto por el Libro III de la LEC/1881, que es no es poco como se habrá comprobado. Así pues, debemos sostener que los procedimientos de jurisdicción voluntaria se deben asemejar en gran medida a los trámites previstos en los arts. 437 a 447 LEC para los juicios verbales. Con esta interpretación integradora podemos argumentar que hoy carecen de sentido algunos trámites y reglas recogidos en vetustas disposiciones legales que no aportan nada a una resolución eficiente de los expedientes de jurisdicción voluntaria. El mantenimiento de estos arcaicos trámites trae consigo la ralentización de unos procedimientos que deberían satisfacer rápida y eficazmente los derechos o intereses legítimos de quienes solicitan su incoación.

Para una correcta aplicación de la forma oral a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, de entre todas las disposiciones arcaicas sobresale, sin duda, el segundo párrafo art. 1815 LEC/1881 del que cabe argumentar que ha quedado tácitamente derogado. En el Derecho procesal civil moderno el Ministerio Fiscal debe tener en los procedimientos de

jurisdicción voluntaria en los que interviene las mismas oportunidades de actuación procesal que los demás sujetos e interesados para exponer al Juez sus alegaciones y para proponer las pruebas que considere pertinentes. Por tanto, no se puede seguir manteniendo que en las comparecencias el representante del Ministerio Fiscal emita su dictamen por escrito, para lo cual se le entregará el expediente, cuando el resto de los interesados deben comparecer y expresar verbalmente lo que su derecho o interés legítimo convenga.

# 3. Oralidad y jurisdicción voluntaria: propuesta de futuro

El Gobierno tiene aún pendiente el cumplimiento de la obligación impuesta por la Disposición final decimoctava de la LEC de remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria. Con el objetivo de contribuir al pronto cumplimiento de esta obligación legal, en el presente subepígrafe nos proponemos realizar una propuesta «de lege ferenda» con el objetivo de que en futuras reformas legislativas se pueda llegar a consagrar un procedimiento general de jurisdicción voluntaria regido principalmente por la oralidad

En este sentido, para que quede garantizada la oralidad en el sistema procesal civil español, estimamos que cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria debería cumplir, en esencia, los siguientes trámites fundamentales:

- El procedimiento debe ser iniciado mediante solicitud formulada por persona con un derecho o interés legítimo. Una vez acordada su admisión por el Juez, éste citará a una comparecencia, que se debe celebrar en un corto periodo de tiempo no superior a 15 días, a los interesados y a quienes hayan de intervenir en el procedimiento, incluido el Ministerio Fiscal en su caso.
- Durante la comparecencia, el Juez debe oír la declaración verbal del solicitante, de las personas que la ley disponga y de los demás interesados cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente. Si en las diversas declaraciones se plantearan cuestiones que pueden impedir la válida prosecución del expediente, el Juez las deberá resolver si es posible en el mismo acto, tras haber oído a todos los comparecientes.
- La intervención del Ministerio Fiscal, en el caso en que fuera precisa por estar afectado el estado civil o la condición de una persona o por estar comprometido el interés de un menor o incapaz, también deberá producirse de forma oral. Además, la intervención del menor cuando ésta sea factible se hará por separado.
- Una vez realizada la práctica de las diversas pruebas que hayan sido solicitadas o que el Juez estime oportuno practicar, el Juez debe permitir que los interesados formulen oralmente sus conclusiones. En el mismo sentido, si la práctica de la prueba se tiene que realizar con posterioridad al trámite de comparecencia —piénsese en un reconocimiento judicial no previsto en la solicitud de incoación del procedimiento, por ejemplo—, el Juez deberá establecer un trámite de audiencia al respecto.
- Terminada la comparecencia o practicada la última diligencia prevista, el Juez debe resolver el expediente de jurisdicción voluntaria en un breve plazo de tiempo dando así una efectiva satisfacción a los sujetos que solicitaban la realización de sus derechos o intereses legítimos.

Por lo demás, la vigencia de la oralidad en los procedimientos de jurisdicción voluntaria debe llevar aparejada la aplicación de los arts. 145, 146 y 147 LEC, en el sentido de que el desarrollo de toda la comparecencia, y de la práctica de aquellas pruebas que deban realizarse fuera de aquélla, se debe registrar en soporte apto para la grabación y

reproducción del sonido y de la imagen, debiendo levantar asimismo el Secretario Judicial acta de todas las actuaciones procesales realizadas, acta que debe ser firmada por todos los concurrentes. Con estas medidas se garantiza la protocolización del procedimiento de cara a la interposición de recursos de apelación contra los autos que ponen fin a estos procedimientos (arts. 1819 a 1821, 2112 a 2115 LEC/1881 y 387 a 393 LEC) o a la incoación de procesos civiles para la defensa jurisdiccional de los derechos o intereses legítimos en juego. Así, se puede solicitar del Secretario Judicial, que tiene la obligación legal (ex arts. 145.1.2° y 147.2 LEC) de custodiar las actas y las grabaciones de imagen y sonido de lo acontecido en la comparecencia, la reproducción de los videos cuando sea necesario documentarse sobre lo que ocurrió en la tramitación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria en cuestión.

III. LA INMEDIACIÓN Y LA CONCENTRACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Las consecuencias de la oralidad en los procedimientos de jurisdicción voluntaria son dobles, En primer lugar, la inmediación o presencia directa del Juez en la comparecencia y en la práctica de las pruebas. Una segunda derivación de la forma oral es la concentración de las alegaciones de los sujetos interesados en el procedimiento y de la práctica de las pruebas por ellos solicitadas en una sola audiencia, o en varias próximas en el tiempo. De acuerdo con esto, para terminar de estudiar las formas de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en el presente epígrafe, haremos un recorrido por las principales manifestaciones de su inmediación y la concentración.

## 1. La inmediación

Como ya se ha apuntado, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria la inmediación significa básicamente que la comparecencia de los interesados y la práctica de las pruebas han de transcurrir ante la presencia directa del Juez competente<sup>10</sup>. Puesto que la inmediación es la otra cara de la oralidad, los procedimientos de jurisdicción voluntaria estarán presididos por la inmediación si el Juez que deba resolver el expediente escucha las alegaciones de los sujetos interesados, presencia, e incluso interviene personalmente, en la práctica de las pruebas, sin delegar dicha facultad en persona alguna.

Para acreditar la concurrencia de la inmediación en la jurisdicción voluntaria basta con traer a colación el análisis casuístico de diversos procedimientos de esta índole que ya se ha llevado a cabo en las páginas precedentes. Así, en los supuestos ya mencionados el Juez tiene que convocar a todos los sujetos interesados a una audiencia presidida por él mismo en la que deben exponer lo que a su derecho mejor convenga.

En efecto, uno de los ejemplos más claros de que la inmediación impera en la jurisdicción voluntaria lo podemos encontrar en el procedimiento de elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra. Durante su trámite de audiencia, el Juez debe examinar directa y separadamente a los testigos, y al Notario en su caso, que haya mandado comparecer (arts. 1946 y 1949 LEC/1881). El Juez debe invitar a cada testigo a que le narre «viva voce» lo que recuerde de los hechos relativos al otorgamiento del

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. Gimeno Sendra, J. V., Principios..., cit., p. 227; Fairén Guillén, V., Teoría General..., cit., pp. 401-402; Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., Derecho Procesal Civil, cit., p. 39; Montero Aroca, J., Gómez-Colomer, J. L., Montón Redondo, A. y Barona Vilar, S., Derecho Jurisdiccional I, cit., pp. 381-382; De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I. y Vegas Torres, J., Derecho Procesal. Introducción, Madrid 2004, p. 82.

testamento y, una vez hecho, el Juez puede hacerle las preguntas o pedirle las aclaraciones que estime convenientes para completar su declaración o esclarecer los extremos que estime oportunos.

La inmediación en los procedimientos de jurisdicción voluntaria también se muestra patente en el art. 2132 LEC/1881 al regularse el trámite de la audiencia en el procedimiento de calificación y liquidación de avería gruesa en el buque puesto que «el Juez (...) con citación y audiencia de todos los interesados presentes o de sus consignatarios, recibirá declaración a los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente acerca de los hechos consignados por el Capitán...». Del tenor literal del precepto trascrito se deduce que el Juez debe escuchar de primera mano la declaración no sólo de los sujetos directamente interesados en el procedimiento, sino también de todos los testigos que él considere oportunos. Es evidente que, en todo caso, el Juez podrá hacer las preguntas y pedir las aclaraciones que estime convenientes.

En todo caso, dado que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria rige la oralidad, las alegaciones de los sujetos interesados, la práctica de la prueba y las conclusiones se deben realizar a la presencia del Juez. Ésta es, además, la necesaria conclusión a la que se llega si se realiza una interpretación integradora del Libro III de la LEC/1881 con el resto del ordenamiento procesal vigente. Así, el art. 229.2 LOPJ reconoce la inmediación de los procedimientos judiciales al disponer que «las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificaciones de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante Juez o Tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley». Igualmente, el art. 137 LEC ratifica la obligatoriedad de la presencia del Juez en las declaraciones, las pruebas y las comparecencias, esto es la obligatoriedad de la inmediación en los procedimientos judiciales, sancionando su desconocimiento con la pena de nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

Por lo tanto, podemos concluir que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria rige la inmediación en las declaraciones de los sujetos, en la práctica de las pruebas y en las posibles conclusiones que puedan presentar, por lo que el Juez que esté tramitando el procedimiento deberá presenciarlas directamente, so pena de que las actuaciones en que no esté presente sean nulas de pleno derecho.

#### 2. La concentración.

La segunda consecuencia esencial del hecho de que predomine la oralidad en los procedimientos de jurisdicción voluntaria es su concentración<sup>11</sup>. La concentración de las actuaciones es un elemento capital para conseguir realmente la inmediación, que comporta necesariamente la forma oral.

Al igual que en los procedimientos contenciosos, también en los procedimientos de jurisdicción voluntaria la concentración debe suponer que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, si es posible, o en todo caso en unas pocas audiencias,

Hasta tal punto es importante la concentración que Adolf Wach, uno de los «padres de la oralidad», sostenía que «el ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de todas las afirmaciones, proposiciones de prueba, excepciones de las partes y, si fuera posible, la práctica de la prueba. Este ideal es inasequible, y la tarea del legislador y del tribunal que aplica la ley sólo puede consistir en aproximar lo más posible los procedimientos a la idea», citado por Fairén Guillén, V., Teoría general..., cit., pp. 403-404.

próximas temporalmente entre sí, con el objetivo de que la práctica de las pruebas y las manifestaciones realizadas de palabra por los sujetos interesados ante el Juez permanezcan fielmente en la memoria de éste, a la hora de dictar el auto que ponga fin al procedimiento<sup>12</sup>.

Con el fin de acreditar si en los procedimientos de jurisdicción voluntaria rige la concentración, hemos de descender al casuismo imperante en el Libro III de la LEC/1881 para comprobar si su ley reguladora apuesta por la concentración.

Las manifestaciones de la concentración en la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria son muchas. No obstante, por su claridad meridiana, nos referiremos aquí exclusivamente al procedimiento para la calificación y liquidación de la avería gruesa recogido en lo sustancial en el art. 2132 LEC/1881: «Presentado [por el Capitán del buque] el escrito [de protesta], el Juez, si posible fuera en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes o de sus consignatarios, recibirá declaración a los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente acerca de los hechos consignados por el Capitán y, practicada la información, dará licencia para abrir las escotillas».

En todo caso, como es bien sabido, todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria se rigen subsidiariamente por las normas del juicio verbal. Pues bien, la concentración resulta evidente en el juicio verbal regulado en los arts. 437 a 447 LEC en la que destaca la reducción de plazos y el exhorto al Juez para que se celebre la audiencia en un solo trámite, si resulta posible. Por lo tanto, cabe concluir que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria también rige la concentración de actuaciones, puesto que esta institución también debe proporcionar a los ciudadanos una garantía real de sus derechos.

## IV. Conclusión

La institución de la jurisdicción voluntaria, cuyo estudio sistemático ha sido largo tiempo olvidado debido probablemente a la ausencia de una regulación sistemática y técnica y a su consecuente dispersión normativa, supone sin embargo en la práctica un gran número de procedimientos. De lo expuesto en el presente trabajo se infiere que los procedimientos de jurisdicción voluntaria están regidos por la oralidad, la inmediación y la concentración.

Las páginas precedentes pretenden ser, en suma, una pequeña aportación en torno a la evolución de la forma que adoptan los procedimientos de jurisdicción voluntaria, con el objetivo de contribuir a acercar su regulación vigente, fragmentaria e inconexa, a los parámetros legislativos del siglo XXI y a la necesidad de una justicia eficiente, que cumpla con las expectativas de los ciudadanos, al satisfacer sus intereses y pretensiones de modo eficaz.

En efecto, ya a finales del siglo XIX, dichos procedimientos se concibieron precisamente para que los sujetos vieran efectivamente garantizados sus derechos e intereses jurídicos de modo fácil y rápido. Siendo para ello necesaria la sencillez y

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. Montero Aroca, J., Gómez-Colomer, J. L., Montón Redondo, A. y Barona Vilar, S., Derecho Jurisdiccional I, cit., pp. 383. Vid., en el mismo sentido, Gimeno Sendra, J. V., Principios..., cit., p. 233; Fairén Guillén, V., Teoría general..., cit., p. 403; Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V. y Moreno Catena, V., Derecho Procesal Civil, cit., p. 42; De la Oliva Santos, A., Díez-Picazo Giménez, I. y Vegas Torres, J., Derecho Procesal, cit., p. 81

simplicidad de sus trámites, dichos procedimientos se configuraron de tal manera que en ellos rige la forma oral y, consecuentemente, la inmediación y la concentración.

La nueva legislación procesal civil del siglo XXI no ha hecho sino confirmar, y aclarar en algunos supuestos, la necesidad de la forma oral, de la inmediación y de la concentración en la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Por la propia configuración de sus trámites, la oralidad, la inmediación y la concentración se han de continuar predicando de todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria como garantes de su eficiencia, sobre todo por la necesidad de adecuarse al nuevo ordenamiento procesal civil español.

Todo ello no es óbice, no obstante, para dejar constancia desde estas páginas de la necesidad de acometer urgentemente una profunda reforma de esta parcela de nuestra legislación procesal civil para acabar, de una vez por todas, con el «laberinto normativo» en que se ha convertido el estudio de la jurisdicción voluntaria, restando eficiencia a la dogmática y, por tanto, a su operatividad práctica.